



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-263
4 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 9 de febrero de 2022, esta Corporación recibió correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en el que remitió el oficio UT-1699 del 17 de noviembre de 2021, suscrito por la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional, dando alcance al auto proferido el 29 de octubre de 2021, en el que se advierte una presunta mora por parte del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para remitir el expediente que contiene la acción de tutela con radicado 2020-00421, para su eventual revisión.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de febrero de 2022, se requirió a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. La empleada dio respuesta al requerimiento dentro de término señalando lo siguiente:
 - a. El 19 de octubre de 2020, le correspondió por reparto al despacho la acción constitucional.
 - b. El 30 de octubre de 2020, se profirió fallo en el que se amparó los derechos fundamentales invocados.
 - c. El 30 de octubre de 2020, se elaboraron los oficios 1683 y 1684, con el fin de notificar la decisión a las partes.
 - d. El 20 de noviembre de 2020, mediante constancia secretarial registró el vencimiento de términos sin que se presentara impugnación en el trámite constitucional, quedando las diligencias para la remisión a la Corte Constitucional.
 - e. El 10 de septiembre de 2021, el citador del despacho envió el expediente a dicha Corporación para su eventual revisión.

2. Debate probatorio

La doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional, allegó auto del 29 de octubre de 2021.

La empleada adjuntó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, los siguientes documentos: i) Acta de planeación y seguimiento de actividades del despacho julio de 2018; ii) acta de reunión virtual del 18 de junio y 16 de julio de 2021; iii) enlace del expediente; iv) certificado de envío del expediente a la Corte Constitucional.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para remitir a la Corte Constitucional el proceso con radicado 2020-00254, para su eventual revisión.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas en la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación y la verificación de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el

juzgado remitió tardíamente el expediente de tutela con radicado 2020-00421, para su eventual revisión.

Al respecto, esta Corporación advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que en el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso en estudio, verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial se logra identificar que el juzgado vigilado profirió fallo de tutela el 30 de octubre de 2020, cumpliendo con la remisión del expediente a la Corte Constitucional el 10 de septiembre del 2021, es decir, mucho antes de que dicha Corporación profiriera el auto en el que indicó la presunta mora a cargo del despacho vigilado.

Lo anterior, demuestra que no existe una actuación pendiente por resolver o en mora por parte de la servidora judicial, ya que para el caso en concreto, pese a no haberse remitido el expediente en forma oportuna, era una situación que se encontraba superada al momento de ponerse en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, por tratarse de una acción constitucional procedimiento que tiene términos perentorios, se procederá a remitir copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Maria Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del juzgado y a manera de comunicación al doctor Leonardo Bermúdez, Juez 02 02 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.